



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 11 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, para control de legalidad. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN 731684003001-2022-00264-00
PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: VIRGELINA TIQUE VEREGARA CC 28.688.269 CORREO
ARAGON182PXNDX@GMAIL.COM DEMANDADOS: HEREDEROS DETRMINADOS E
INDETERMINADOS DE JORGE JIMENEZ RESTREPO, LUIS ANTONIO ABRIL BARRETO Y
OTRO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de lo actuado de conformidad al artículo 132 del C.G.P., con el fin de corregir o sanear los vicios que configure una irregularidad en el presente trámite de pertenencia, por lo que se procede a revisar el expediente a partir del auto que admite la demanda, encontrándose lo siguiente:

- 1-. El primero de noviembre de 2022, la señora Virgelina Tique Vergara, mediante apoderado, presenta demanda de pertenencia extraordinaria en contra de los herederos indeterminados del causante Jorge Jiménez Restrepo, contra Domitila Trujillo López, Flor de Rosa León Barreto y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, demanda, en la que no se anejo el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio.
- 2-. Mediante auto del tres de noviembre el despacho dispone admitir la demanda, sin exigir a la parte demandante la presentación del certificado de libertad y tradición.
- 3-. Mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2023 el señor Juan Paulo Jiménez Chaguala, solicita el Link del Proceso, manifestando ser heredero determinado del causante Jorge Jiménez Restrepo. El señor Jiménez chaguala interviene en el proceso como apoderado de los herederos ciertos y determinados EDGAR JIMENEZ DUQUE, MARIA NELCY JIMENEZ DUQUE y de la demandada FLOR DE ROSA LEÓN BARRETO, como también a causa propia, proponiendo excepciones previas y contestando la demanda el 28 de marzo de 2023, omitiendo el despacho la expedición del auto para dar por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados del señor Jorge Jiménez Restrepo, a la demandada Flor de Rosa León Barreto y a Juan Paulo Jiménez chaguala como también reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de los ya mencionados y a causa propia.
- 4-. El 31 de mayo de 2023, la parte demandante descurre traslado de las excepciones previas, de las de fondo y presenta reforma de la demanda incluyendo como demandados a los herederos ciertos y determinados del señor Jorge Jiménez Restrepo.
- 5-. En auto del 03 de mayo de 2023, el despacho rechaza las excepciones previas al no alegarse mediante recurso de reposición.
- 6-. Mediante auto del 24 de julio de 2023 el despacho admite la reforma a la demanda, pero dicha admisión presenta una serie de errores que merecen ser corregidos en aras de proteger el debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades.
- 7-. El artículo 93 numeral tercero del C.G.P., establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; la obligación de presentarla debidamente, implica que con ella se deben presentar todas las pruebas necesarias, las que obligue la ley y las que el demandante pretenda hacer valer, como también en observancia de sus requisitos formales y especiales establecidos en la norma procesal general y ello es así debido a que el despacho al momento de dictar sentencia, lo hará frente a la reforma de la demanda y no frente a la suplicia que fue reformada, por este

motivo el legislador dijo expresamente que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente.

7.1- La reforma de la demanda que nos ocupa, presenta las siguientes inconsistencias:

- No aneja el certificado especial de pertenencia ni el certificado de libertad y tradición del bien, ni el avalúo catastral.
- No aneja el registro civil de defunción del señor Jorge Jiménez Restrepo.
- No aneja la totalidad de las pruebas anunciadas en la reforma de la demanda.
- No cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P pues no señala el objeto de prueba de sus testigos.

7.2- El auto que admite la reforma de la demanda, presenta los presentes errores:

- El auto se expide sin observancia de lo establecido en los numerales 6, y 7 del artículo 375 del C.G.P.
- En la providencia no se incluye como heredero determinado al señor Hugo Alberto Jiménez Tique.
- La Providencia debió ser inadmisoria.

8.- Ante estas irregularidades en el proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 29 de la constitución y 132 del C.G.P., el juzgado considera pertinente disponer dejar sin efectos el auto del 24 de julio de 2023, en aras de proteger el debido proceso de las partes y adelantar el presente trámite conforme a lo establecido en la ley.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

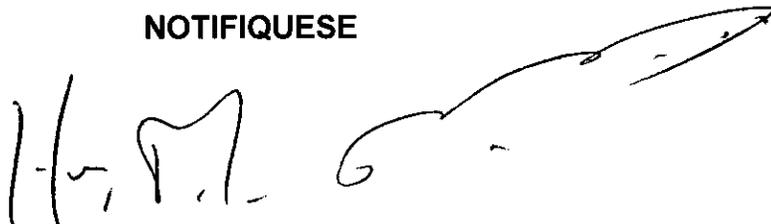
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 24 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la Reforma a la demanda a fin de que en el termino de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos, so pena de RECHAZO:

- No aneja el certificado especial de pertenencia ni el certificado de libertad y tradición del bien, ni el avalúo catastral del bien a fin de establecer la cuantía.
- No aneja el registro civil de defunción del señor Jorge Jiménez Restrepo.
- No aneja la totalidad de las pruebas anunciadas en la reforma de la demanda
- No cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P pues no señala el objeto de prueba de sus testigos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.